Función Pública

Sentencia 00337 de 2018 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÃN PRIMERA

BogotÃ¡, D. C., 11 de diciembre de 2018.

RadicaciÃ³n: 11001 0324 000 2015 00337 00

Demandante: Paula Andrea MejÃa Cardona

Demandado: Unidad Administrativa Especial de MigraciÃ³n Colombia

Medio de control: Nulidad

Referencia: Recurso de reposiciÃ³n contra auto que negÃ³ sustituciÃ³n procesal

El Despacho procede a resolver el recurso de reposiciÃ³n interpuesto por el seÃ±or Carlos Mario MedellÃn CÃ¡ceres, quien dice actuar en representaciÃ³n de Teodoro Aksiuk Boichuk, en contra del auto de 13 de agosto de 2018, mediante el cual se negÃ³ la solicitud de sustituciÃ³n procesal por Ã©l presentada. Asimismo, se resolverÃ¡ la solicitud elevada por la seÃ±ora NohemÃ Cardona Rojas a travÃ©s de memorial presentado el 6 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

El Despacho decretÃ³ la interrupciÃ³n del proceso ante el conocimiento del fallecimiento de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona, quien actuaba, en nombre propio, como parte demandante en esta actuaciÃ³n, y ordenÃ³ notificar a sus herederos con el fin de que comparecieran a la misma. En respuesta a dicho requerimiento, el abogado Carlos Mario MedellÃn CÃ¡ceres solicitÃ³ que se admitiera al seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk como sucesor procesal de la demandante fallecida, con fundamento en la escritura pÃºblica de sucesiÃ³n intestada nÃºm. 225 de 2018, elevada ante la NotarÃa 22 del CÃrculo Notarial de MedellÃn, mediante la cual se le adjudicaron al seÃ±or Aksiuk los derechos litigiosos derivados del presente trÃ¡mite.

El Despacho denegÃ³ la anterior peticiÃ³n mediante auto de 13 de agosto de 2018, aquÃ recurrido, tras concluir que el poder general otorgado por el seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk al abogado Carlos Mario MedellÃn CÃ¡ceres y otros, mediante escritura pÃºblica 2633 de 11 de noviembre de 2017, presentado en este proceso, no cumplÃa con los requisitos para el otorgamiento de un mandato general extendido en el exterior por haber sido conferido en una fecha para la cual el seÃ±or Askiuk no se encontraba en el territorio colombiano, como consecuencia de su expulsiÃ³n del paÃs dispuesta por la autoridad migratoria competente. Por tanto, el Despacho concluyÃ³ que se configurÃ³ la indebida

representaciÃ³n del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk.

De igual forma, el Despacho estimÃ³ que no se encontraba acreditada la calidad de quien afirmaba ser sucesor procesal de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona, en los tÃ©rminos del artÃculo 68 del CÃ³digo General del Proceso, habida cuenta de que los anteriores reparos tambiÃ©n se predicaban respecto de la escritura pÃºblica de sucesiÃ³n intestada nÃºmero 225 del 12 de febrero de 2018, pues de su anÃ¡lisis se advirtiÃ³ que dicho trÃ¡mite se adelantÃ³ por la abogada Claudia Patricia Gallego Osorio, en calidad de apoderada general del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk, segÃºn el poder general conferido mediante la Escritura PÃºblica nÃºmero 2633 del 11 de noviembre de 2017, antes referido.

2. El recurso de reposiciÃ³n

El abogado Carlos Mario MedellÃn CÃ¡ceres interpuso recurso de reposiciÃ³n y en subsidio apelaciÃ³n contra el auto antes referido con fundamento en las siguientes razones:

2.1. SeÃ±alÃ³, en primer lugar, que en el proceso se encuentra acreditado que el seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk era compaÃ±ero permanente de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona, demandante fallecida, pues la U.A.E. MigraciÃ³n Colombia asÃ lo reconociÃ³ en el proceso con radicado 11001 0324 000 2014 00510 00, y se acredita tambiÃ©n con la declaraciÃ³n de la seÃ±ora MejÃa Cardona en la que admitiÃ³ haber formado familia con el seÃ±or Aksiuk desde el 9 de diciembre de 2013, que fue protocolizada en la escritura pÃºblica mediante la cual se declarÃ³ la uniÃ³n marital de hecho.

En segundo lugar, el abogado MedellÃn CÃ¡ceres manifestÃ³ que *"[...[mi prohijado, en el momento de hacer presentaciÃ³n personal para otorgar el poder general con el que acreditÃ© su representaciÃ³n en el presente proceso, por causas ajenas a su voluntad, se encontraba en permanencia migratoria irregular dentro de Colombia, al igual que, probablemente tambiÃ©n lo estÃ¡ en este momento [...]*[1]*";* sin embargo, en su criterio, dicha circunstancia no provoca la indebida representaciÃ³n del seÃ±or Aksiuk en los tÃ©rminos en que se declarÃ³ en el auto recurrido.

Al respecto, precisÃ³ que el Consejero sustanciador no tiene competencia para inmiscuirse en aspectos relativos a la permanencia migratoria irregular, pues dicha funciÃ³n radica en la U.A.E. de MigraciÃ³n Colombia, como tampoco para decidir si una escritura pÃºblica es invÃ¡lida por haber sido firmada por un ciudadano extranjero en situaciÃ³n de permanencia irregular en el paÃs, ya que para ello lo que corresponde es interponer la correspondiente acciÃ³n de nulidad en contra de dicho acto. En esa medida, adujo que la escritura pÃºblica 2633 de 11 de noviembre de 2017 conserva su plena validez hasta tanto el juez competente la declare nula, sin importar si para el despacho resulta reprochable que un extranjero en situaciÃ³n migratoria irregular la haya suscrito.

AdemÃ¡s, puso de presente que ni el Estatuto de Notariado y Registro, ni sus normas conexas, impiden que un extranjero pueda presentarse personalmente ante un notario exhibiendo su pasaporte y otorgar poder, especial o general, a travÃ©s de escritura pÃºblica en los tÃ©rminos del artÃculo 24 de dicho Estatuto, pues el pasaporte es un documento legal para identificar a un extranjero, independientemente de la condiciÃ³n migratoria en la que se encuentre.

Con todo, insistiÃ³ en que la condiciÃ³n migratoria irregular no es motivo de nulidad del documento con el que se identifica un extranjero dentro de Colombia y que dentro de las funciones de los notarios establecidas en el artÃculo 3 del Estatuto de Notariado y Registro no se encuentra la de verificar el estatus migratorio de la persona que solicita el reconocimiento de un documento privado o de la autenticidad de su firma, y esta norma tampoco prohÃbe prestar los servicios a extranjeros en condiciÃ³n irregular. En ese sentido, adujo que no es admisible desconocer la fe pÃºblica del notario que ha certificado que un documento fue otorgado en su presencia.

2.2. AdemÃ¡s, se refiriÃ³ a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Civil, que en providencias proferidas el 21 de mayo de 2013 y el 20 de enero de 2017, seÃ±alÃ³ que la indebida representaciÃ³n judicial Ãºnicamente opera cuando hay carencia total de poder para el respectivo proceso, razÃ³n por la cual no se configura en este caso, pues el poder existe y ademÃ¡s es legalmente vÃ¡lido. En ese orden, la indebida representaciÃ³n solo podrÃa declararse si la escritura pÃºblica mediante la cual se confiriÃ³ poder general hubiere sido declarada nula.

Igualmente trajo a colaciÃ³n el auto de 25 de noviembre de 2009, proferido por el Consejero Mauricio Fajardo GÃ³mez en el expediente con radicado 2001-23-31-000-1999-00374-01 (37451) y destacÃ³ que de acuerdo con la voluntad expresada por el seÃ±or Teodoro Aksiuk en los numerales decimocuarto, vigÃ©simo segundo y trigÃ©simo del poder general otorgado mediante escritura pÃºblica 2633 de 11 de noviembre de 2017, quedÃ³ facultado para actuar como su apoderado judicial desde el momento en que le fue otorgado el poder aÃºn sin necesidad de que el Despacho le hubiere reconocido personerÃa.

2.3. De otra parte, manifestÃ³ que en virtud del artÃculo 229 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 8 de la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artÃculos 1Âº y 27 *ibÃdem,* toda persona tiene derecho al acceso a la administraciÃ³n de justicia, con independencia de su nacionalidad, ciudadanÃa y estatus migratorio razÃ³n por la cual, en su criterio, en el auto recurrido se evidencia la clara discriminaciÃ³n por razÃ³n de la nacionalidad y condiciÃ³n migratoria del seÃ±or Aksiuk.

En su criterio, que el Despacho “opine” que es censurable que un ciudadano ingrese irregularmente a Colombia es respetable siempre y cuando dicha consideraciÃ³n no trascienda la esfera personal del magistrado sustanciador.

Aduce que al despacho le consta que la ResoluciÃ³n de expulsiÃ³n 10214 de 2013, en contra del seÃ±or Teodoro Aksiuk, se profiriÃ³ violando los artÃculos 5, 15, 28, 29 y 42 de la ConstituciÃ³n; los artÃculos 3, 5, 11, 35, 37, 8, 40, 44, 47, 48, 52, 54, 56, 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011; los artÃculos 217, 218, 313 del entonces vigente CÃ³digo de Procedimiento Civil, el artÃculo 81 de la Ley 962 de 2005 y las sentencias T-1037 de 2008 y C-336 de 2007. Ello por cuanto dicho acto administrativo fue expedido sin que se hubiera proferido el acto administrativo a travÃ©s del cual se dio inicio a la actuaciÃ³n administrativa.

En ese orden, adujo que al despacho le corresponde decidir con imparcialidad sobre un asunto que no tiene relaciÃ³n alguna con un ingreso regular o irregular y que la situaciÃ³n migratoria del seÃ±or Aksiuk en nada incide respecto de sus derechos como heredero de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona y que por lo mismo, no se entiende cuÃ¡les son las irregularidades que segÃºn el Despacho se cometieron al otorgar la escritura.

En virtud de todo lo anterior, solicitÃ³ revocar el auto recurrido para que, en su lugar, se le reconozca personerÃa al abogado Carlos Mario MedellÃn CÃ¡ceres para actuar en nombre del seÃ±or Teodoro Aksiuk y se le reconozca a Ã©ste Ãºltimo como sucesor procesal en este proceso, en calidad de heredero de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona.

3. TrÃ¡mite del recurso

Por la SecretarÃa de la SecciÃ³n se corriÃ³ el traslado de que trata el artÃculo 242 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y durante el mismo no hubo manifestaciÃ³n.

4. La solicitud de Nohemy Cardona Rojas

Mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2018, la seÃ±ora NohemÃ Cardona Rojas, actuando por intermedio de apoderado judicial, invocÃ³ la calidad de madre de la demandante fallecida y por lo mismo solicitÃ³ ser reconocida como sucesora procesal de Paula Andrea MejÃa Cardona.

Al respecto seÃ±alÃ³ que, mediante escritura pÃºblica 2798 de 29 de noviembre de 2017, se protocolizÃ³ el contrato de cesiÃ³n de derechos hereditarios en virtud del cual le trasfiriÃ³ las obligaciones y asignaciones que le correspondÃan en la sucesiÃ³n y herencia de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona, a favor del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk, a tÃtulo de venta. DestacÃ³ que dicho documento fue suscrito por la abogada Claudia Patricia Gallego Osorio en calidad de apoderada general del seÃ±or Aksik Boichuk, de conformidad con el poder general que le fue conferido mediante escritura pÃºblica 2633 de 11 de noviembre de 2017 en la NotarÃa 22 del CÃrculo de MedellÃn.

Por lo anterior, indicÃ³ que, segÃºn la tesis expuesta por el Despacho en el auto de 13 de agosto de 2017, la escritura pÃºblica 2798 de 29 de

noviembre de 2017 tambiÃ©n serÃa invÃ¡lida por lo que, en consecuencia, *"[…] tiene mi prohijada tambiÃ©n la oportunidad de burlarse y desconocer lo otorgado en escritura pÃºblica 2798 de 29 de noviembre de 2017 de la NotarÃa 22 de MedellÃn y desconocer su contenido y lo otorgado en ella porque quien firmÃ³ en la misma en nombre del Sr. Teodoro Aksiuk fue la misma Dra. Claudia Patricia Gallego Osorio, (con base en el mismo poder otorgado en escritura 2633 de 11 de noviembre de 2017 de la NotarÃa 22 de MedellÃn) […]*[2]*".*

AgregÃ³ que en auto de 15 de mayo de 2018, mediante el cual se interrumpiÃ³ el proceso ante el fallecimiento de la seÃ±ora Paula Andrea MejÃa Cardona, se ordenÃ³ notificar por aviso al cÃ³nyuge o compaÃ±ero permanente y a los herederos de la demandante. Pese a ello, dicha decisiÃ³n solo fue notificada por aviso dirigido al seÃ±or Teodoro Aksiuk, por lo que adujo que se configurÃ³ una nulidad, toda vez que si fuera cierto el argumento expuesto por el Despacho en el auto de 13 de agosto de 2018 se habrÃa tenido que notificar igualmente a la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas, o de manera genÃ©rica, a la totalidad de los herederos, sin que sea posible predicar su notificaciÃ³n por conducta concluyente.

En consecuencia, solicitÃ³ decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificaciÃ³n por aviso del auto de 15 de mayo de 2018, en tanto se surtiÃ³ Ãºnicamente respecto del seÃ±or Aksiuk Boichuk para que se vuelva a surtir dicho trÃ¡mite respecto de todos los herederos.

Adicionalmente pidiÃ³ que, en caso de que el despacho no acceda a la nulidad planteada, se declare invÃ¡lida la escritura 2798 de 29 de noviembre de 2017, por la cual se protocolizÃ³ el contrato de cesiÃ³n de derechos hereditarios y se reconozca como sucesora procesal a la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el recurso de reposiciÃ³n contra el auto de 13 de agosto de 2018

2.1.1. Las consideraciones expuestas por el recurrente con relaciÃ³n a los fundamentos del auto de 13 de agosto de 2018, mediante el cual se denegÃ³ la peticiÃ³n del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk de ser reconocido como sucesor procesal de la demandante fallecida, plantean una discusiÃ³n de naturaleza probatoria en el presente asunto.

Ello por cuanto, para el Despacho, es indiscutible que el seÃ±or Asksiuk Boichuk saliÃ³ del paÃs el 11 de diciembre de 2013, en cumplimiento de la ResoluciÃ³n 10214 de 12 de noviembre de 2013, mediante la cual el Director de la Regional Antioquia – ChocÃ³ de la Unidad Administrativa Especial MigraciÃ³n Colombia dispuso su expulsiÃ³n del paÃs y prohibiÃ³ su retorno durante el tÃ©rmino de 10 aÃ±os.

En ese sentido, no existe prueba de que el seÃ±or Aksiuk Boichuk haya reingresado al territorio colombiano despuÃ©s del 11 de diciembre de 2013, ni se ha acreditado autorizaciÃ³n alguna en ese sentido por parte de las autoridades colombianas, segÃºn lo afirmado por la Unidad Administrativa Especial MigraciÃ³n Colombia en el proceso 11001 0324 000 2014 00510 00, al cual se hizo referencia en el auto de 13 de agosto de 2018.

Por lo anterior, pese a que el abogado Carlos Mario MedellÃn CÃ¡ceres afirma que el seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk se encuentra actualmente dentro del territorio colombiano en condiciones de permanencia irregular, no lo demostrÃ³ debidamente.

En todo caso, si el abogado MedellÃn CÃ¡ceres tiene pleno conocimiento de la situaciÃ³n irregular en la que se encuentra el seÃ±or Aksiuk Boichuk, resulta inaceptable que un profesional del derecho ampare una situaciÃ³n de esa naturaleza y la invoque con el fin de provocar un pronunciamiento ilegÃtimo por parte de una autoridad judicial, pues, en definitiva, el reconocimiento del seÃ±or Teodoro Aksiuk como parte en el proceso implicarÃa convalidar el desconocimiento de la legislaciÃ³n colombiana e impartir una autorizaciÃ³n implÃcita para que los ciudadanos extranjeros burlen las Ã³rdenes proferidas por las autoridades administrativas en materia migratoria.

En consideraciÃ³n a lo anterior, como de ninguna manera se ha allegado al proceso prueba idÃ³nea del reingreso del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk al territorio colombiano, para el Despacho tampoco se puede tener probada su comparecencia en el momento en que se elevÃ³ la escritura pÃºblica 2633 de 11 de noviembre de 2017, mediante la cual se pretendiÃ³ otorgar poder general a los abogados Carlos Mario MedellÃ-n CÃ¡ceres, Oscar SantamarÃa Puerta y Claudia Patricia Gallego Osorio. Ello por cuanto la prueba de su reingreso no se logra con la sola existencia de una constancia notarial ni con la supuesta confesiÃ³n de quien dice actuar como su apoderado.

En consecuencia, el Despacho no repondrÃ¡ el auto de 13 de agosto de 2018 mediante el cual se denegÃ³ la sustituciÃ³n procesal solicitada por quien dijo ser el apoderado del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk.

2.1.2. De otra parte, se tiene que con el recurso de reposiciÃ³n se interpuso, de forma subsidiaria, recurso de apelaciÃ³n en contra del auto de 13 de agosto de 2018.

Respecto de la procedencia del recurso de apelaciÃ³n en contra de autos el artÃculo 243 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, seÃ±ala:

“ARTÃCULO 243. APELACIÃN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. TambiÃ©n serÃ¡n apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trÃ¡mite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrÃ¡ ser interpuesto por el Ministerio PÃºblico.

5. El que resuelva la liquidaciÃ³n de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervenciÃ³n de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o prÃ¡ctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serÃ¡n apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelaciÃ³n se concederÃ¡ en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artÃculo, que se concederÃ¡n en el efecto devolutivo.

PARÃGRAFO. La apelaciÃ³n solo procederÃ¡ de conformidad con las normas del presente CÃ³digo, incluso en aquellos trÃ¡mites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

El Despacho advierte que la decisiÃ³n que se controvierte corresponde a la providencia que denegÃ³ el reconocimiento de un sujeto como sucesor procesal de la parte demandante en un proceso de Ãºnica instancia y, por lo mismo, se trata de un asunto que por naturaleza no tiene vocaciÃ³n de ser apelable. En consecuencia, se rechazarÃ¡ por improcedente el recurso de apelaciÃ³n interpuesto en contra del auto de 13 de agosto de 2018.

2.2. Sobre la solicitud presentada por la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas

Sobre la figura de la sucesiÃ³n procesal, el artÃculo 68 del CÃ³digo General del Proceso, dispone:

"[…]ARTÃCULO 68. SUCESIÃN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicciÃ³n, el proceso continuarÃ¡ con el cÃ³nyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinciÃ³n, fusiÃ³n o escisiÃ³n de alguna persona jurÃdica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrÃ¡n comparecer para que se les reconozca tal carÃ¡cter. En todo caso la sentencia producirÃ¡ efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier tÃtulo de la cosa o del derecho litigioso podrÃ¡ intervenir como litisconsorte del anterior titular. TambiÃ©n podrÃ¡ sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasiÃ³n del ejercicio del derecho consagrado en el artÃculo 1971 del CÃ³digo Civil se decidirÃ¡n como incidente. […]".

En el asunto bajo examen la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas solicitÃ³ que se reconozca como sucesora procesal de la demandante y para tal efecto allegÃ³ copia del Registro Civil de Nacimiento 5924630 de Paula Andrea MejÃa Cardona en la que figura como madre la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas, segÃºn consta a folio 226 del cuaderno principal.

En su peticiÃ³n indicÃ³ que el auto mediante el cual se interrumpiÃ³ el proceso por muerte de la demandante no le fue notificado por aviso, pese a su condiciÃ³n de heredera de Paula Andrea MejÃa Cardona. Al respecto el Despacho encuentra que en efecto el aviso que obra a folio 173 del cuaderno principal estuvo dirigido, Ãºnicamente, al seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en esta instancia del proceso la seÃ±ora Cardona Rojas acudiÃ³ al presente trÃ¡mite invocando su condiciÃ³n y aportÃ³ los documentos pertinentes para probarlo.

AsÃ las cosas, en consideraciÃ³n a la disposiciÃ³n citada y examinada la documentaciÃ³n allegada con la peticiÃ³n de sucesiÃ³n procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrada la calidad de madre de quien solicita ser reconocida como sucesora procesal, con lo cual se satisface el requisito previsto en la Ley para acceder a su solicitud. En consecuencia se accederÃ¡ a la solicitud de reconocimiento de la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas como sucesora procesal de la demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 13 de agosto de 2018, mediante el cual se denegÃ³ la sustituciÃ³n procesal solicitada por quien dijo ser el apoderado del seÃ±or Teodoro Aksiuk Boichuk, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelaciÃ³n, presentado en subsidio del de reposiciÃ³n, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisiÃ³n.

TERCERO: Reconocer a NOHEMY CARDONA ROJAS como sucesora procesal de Paula Andrea MejÃa Cardona, demandante fallecida en el presente proceso.

CUARTO: Reconocer personerÃa al abogado Antonio MarÃa DÃ¡vila Ospina como apoderado judicial de la seÃ±ora Nohemy Cardona Rojas, en los tÃ©rminos y para los fines del poder a Ã©l conferido que obra a folio 228 del cuaderno principal.

QUINTO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada Sully Alexandra CortÃ©s Fetiva para actuar en representaciÃ³n del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artÃculo 76 del CÃ³digo General al Proceso.

SEXTO: Reconocer personerÃa al abogado Jorge Enrique Barrios SuÃ¡rez como apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los tÃ©rminos y para los fines del poder a Ã©l conferido que obra a folio 233 del cuaderno principal.

NOTIFÃQUESE Y CÃMPLASE.

OSWALDO GIRALDO LÃPEZ

CONSEJERO DE ESTADO

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1. Folio 206, reverso, del cuaderno principal.

2. Folio 222 del expediente.

Fecha y hora de creación: 2024-04-29 19:56:24